

SECRETARIA: Informo al señor Juez que esta actuación se allanó a lo reglado en el inciso 6º, del canon 108 del Código General Adjetivo, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; haciéndose necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso 7º de la Obra primeramente citada. Sírvase proveer.

Ansermanuevo, Valle, octubre de 2021

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO. -0348
“EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA”
RADICACION NRO. 2018-00046-00.-
(APRUEBA EMPLAZAMIENTO Y DESIGNA CURADOR AD-LITEM)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, octubre siete (07) de dos mil veintiuno
(2021)

Consta al plenario que el Juzgado, conforme a lo preceptuado en el artículo 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, así como acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, **EMPLAZÓ** a la demandada **JHON EDWIN CASTILLO DAVILA**, cedulada bajo el Nro. 1.112.129.067, para que compareciera a notificarse del **Interlocutorio Nro.0103 del 22 de marzo de 2018**, por medio del cual se libró **Mandamiento Ejecutivo de Pago** al interior de éste; acto que publicó en la página web de la “RAMA JUDICIAL”, en el link denominado “**REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS**”, el 10 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se estimará que el emplazamiento aquí agotado, lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se señalaron en los ordenamientos respectivos; por lo tanto, no tendrá el mismo ninguna objeción por parte del Despacho. Aunado a ello, como quiera que ha expirado el interregno que refiere el inciso 6º, del artículo 108 del Compendio General del Proceso, entendiéndose en este instante **SURTIDO** el **EMPLAZAMIENTO** en mientes; debe acogerse este Estrado Judicial a lo dispuesto en el inciso séptimo, de la Obra y disposición antes citados; para lo cual, esta Falladora dispondrá que la notificación del proveído

referenciado, se cumpla de manera personal, acudiendo a la figura del **Curador Ad-Litem** que habrá de designársele al obligado designación para la cual el Juzgado se remitirá a lo determinado en la regla séptima, del canon 48 del Estatuto General Procesal.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR sin reparo alguno el **EMPLAZAMIENTO** surtido para la señora **JHON EDWIN CASTILLO DAVILA**, identificado con la C.C. Nro. 1.112.129.067, en calidad de demandado en este proceso **“EJECUTIVO”** promovido por el **“BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”**, en pro de la comparecencia de aquel a notificarse del **Interlocutorio Nro.0103 del 22 de marzo de 2018**, por medio del cual se libró **Mandamiento Ejecutivo de Pago**, al interior de este asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM**, para efectos que represente al demandado **JHON EDWIN CASTILLO DAVILA**, en la notificación del **Interlocutorio Nro.103 del 22 de marzo de 2018**, por medio del cual se libró **Mandamiento Ejecutivo de Pago**, en este asunto, y el posterior trámite al que hubiere lugar, al Profesional del Derecho **FERNANDO ARIAS VALENCIA**, a quien se ordena **REMITIR**, vía correo electrónico, la respectiva comunicación de su nombramiento, para que manifieste dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, si acepta la designación y; consecencialmente, se le **NOTIFIQUE** el proveído antes referido, por medio del cual se libró **Mandamiento de Pago** al interior de éste, email: **fernandoav2020@gmail.com**.

TERCERO: INDICARLE a la **Curadora Ad-Litem**, que en el caso de no cumplir bien y fielmente con la labor encomendada, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 0349
RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2018-00141-00**

Ansermanuevo, V, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra del ciudadano LUIS RODRIGO VALENCIA GOMEZ, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documento que presta mérito ejecutivo Pagaré Nro 069356100010601 de fecha 15 de abril de 2015, que mediante auto Interlocutorio Nro. 308 de julio 30 2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículos 10 del Decreto 806 de 2020, procediendo a emplazar al demandado, conforme a las formas allí establecidas, verificándose dicha gestión el día 26 de agosto de 2021, a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, y designando curador ad litem, el cual presentó contestación el pasado día 29 de septiembre del año en curso, respuesta en la cual no propuso excepciones de ningún tipo. Como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo, a tono con lo determinado por el artículo 440 del C.G.P., se torna procedente disponer seguir adelante con la presente ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra del demandado **LUIS RODRIGO VALENCIA GOMEZ**, identificado con C.C. Nro. 16.210.618.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, liquídense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos m/cte (**\$3.000.000,00**), suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFIQUESE,

Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

SECRETARIA: Informo a l señor Juez que esta actuación se allanó a lo reglado en el inciso 6º, del canon 108 del Código General Adjetivo, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; haciéndose necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso 7º de la Obra primeramente citada.
Sírvase proveer.

Ansermanuevo, (Valle), octubre de 2021

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 0350
“EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA”
RADICACION NRO. 2018-00177-00.-
(APRUEBA EMPLAZAMIENTO Y DESIGNA CURADOR AD-LITEM)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Consta al plenario que el Juzgado, conforme a lo preceptuado en el artículo 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, así como acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, **EMPLAZÓ** al demandado **FABIAN ANTONIO OROZCO RAMIREZ**, identificado con la CC. NRO. 10.128.261, para que compareciera a notificarse del **Interlocutorio Nro. 0361 del 31 de agosto de 2018** , por medio del cual se libró **Mandamiento Ejecutivo de Pago** al interior de éste; acto que publicó en la página web de la “RAMA JUDICIAL”, en el link denominado “**REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS**”, el 10 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se estimará que el emplazamiento aquí agotado, lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se señalaron en los ordenamientos respectivos; por lo tanto, no tendrá el mismo ninguna objeción por parte del Despacho. Aunado a ello, como quiera que ha expirado el interregno que refiere el inciso 6º, del artículo 108 del Compendio General del Proceso, entendiéndose en este instante SURTIDO el EMPLAZAMIENTO en mientes; debe acogerse este Estrado Judicial a lo dispuesto en el inciso séptimo, de la Obra y disposición antes citados; para lo cual, esta Falladora dispondrá que la notificación del proveído referenciado, se cumpla de manera personal, acudiendo a la figura del **Curador Ad-Litem** que habrá de designársele al obligado **FABIAN ANTONIO OROZCO RAMIREZ**; designación para la cual el Juzgado se remitirá a lo determinado en la regla séptima, del canon 48 del Estatuto General Procesal.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR sin reparo alguno el **EMPLAZAMIENTO** surtido para el señor **FABIAN ANTONIO OROZCO RAMIREZ**, identificado con la CC. NRO. 10.128.261, en calidad de demandado en este proceso **“EJECUTIVO”** promovido por el **“BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”**, en pro de la comparecencia de aquel a notificarse del **Interlocutorio Nro. 0361 del 31 de agosto de 2018**, por medio del cual se libró **Mandamiento Ejecutivo de Pago**, al interior de este asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM**, para efectos que represente al encartado **FABIAN ANTONIO OROZCO RAMIREZ** en la notificación de los Interlocutorios referidos en el párrafo precedente, a través del cual se libró **Orden Ejecutiva de Pago** en este asunto, y el posterior trámite al que hubiere lugar, al Profesional del Derecho **DR. SILVANO SALVADOR PINILLA PINILLA**, a quien se ordena **REMITIR**, vía correo electrónico, la respectiva comunicación de su nombramiento, para que manifieste dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, si acepta la designación y; consecuentemente, se le **NOTIFIQUE** el proveído antes referido, por medio del cual se libró **Mandamiento de Pago** al interior de éste. Email: silvanopinilla@hotmail.com, Cel. 3108468731.

TERCERO: INDICARLE al **Curador Ad- Litem**, que en el caso de no cumplir bien y fielmente con la labor encomendada, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA